



---

**BO de Aragón de 21/07/2016**[Pág.2](#)

---



---

**BO de Álava de 21/07/2016**[Pág.3](#)

---

---

**Proyecto de Orden**

**Proyecto de Orden por la que se modifican las Órdenes que aprobaron los siguientes modelos de declaraciones informativas: 181, 182, 184, 187 y 198**

[Pág.4](#)

---



---

**Resolución del TEAC de interés**

**Régimen especial de grupo de entidades. Regularización de la situación tributaria de un grupo de entidades que tributa en el régimen especial de IVA.**

[Pág.5](#)

---

---

**Sentencia de interés**

**El arrendamiento de una estación de servicio es un arrendamiento de una empresa o industria y no de un inmueble por lo que no debe cumplir los requisitos del artículo 27 de la LIRPF para calificar la actividad como económica**

[Pág.6](#)

---

---

**Consulta de interés**

**Si es correcta a efectos del Impuesto sobre Sociedades la deducibilidad de la pérdida contabilizada como consecuencia de la irreversible pérdida de valor de los terrenos según la tasación pericial realizada por expertos debidamente acreditados.**

[Pág.7](#)

---



---

**Actualidad del TS**[Pág.8](#)

---



---

**Leído en los medios**[Pág.11](#)

---

## BO de Aragón de 21/07/2016

[ORDEN HAP/736/2016](#), de 1 de julio, por la que se modifica la Orden HAP/237/2016, de 29 de febrero, **por la se aprueban los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los nuevos Impuestos Medioambientales creados por la Ley 10/2015**, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Orden HAP/237/2016, de 29 de febrero, por la se aprueban los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los nuevos Impuestos Medioambientales creados por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobó, entre otros, los modelos de pago fraccionado y de autoliquidación para la declaración tributaria, mediante confección manual de los nuevos Impuestos Medioambientales sobre usos y aprovechamientos de agua embalsada y sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

El punto primero de la citada orden aprobó, entre otros, los siguientes modelos, **asignándoles una numeración a efectos de identificación y contabilización:**

f) **Modelo 714** de pago fraccionado del Impuesto Medioambiental sobre usos y aprovechamientos de agua embalsada, mediante confección manual.

g) **Modelo 715** de autoliquidación del Impuesto Medioambiental sobre usos y aprovechamientos de agua embalsada, mediante confección manual.

h) **Modelo 716** de pago fraccionado del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, mediante confección manual”.

Sin embargo, **una vez que se ha detectado por los servicios informáticos tributarios que algunos de estos números ya se encontraban asignados para otras actuaciones tributarias concurrentes**, se hace necesaria su sustitución por otras numeraciones, a efectos del correspondiente control.

### **Se asigna la siguiente redacción:**

f) **Modelo 734** de pago fraccionado del Impuesto Medioambiental sobre usos y aprovechamientos de agua embalsada, mediante confección manual.

g) **Modelo 735** de autoliquidación del Impuesto Medioambiental sobre usos y aprovechamientos de agua embalsada, mediante confección manual.

h) **Modelo 736** de pago fraccionado del Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, mediante confección manual”.



Impuestos  
medioambientales:

**La asignación de una numeración a los modelos a efectos de identificación y contabilización estaba incorrecta.**

## BO de Álava

### **Decreto Foral 50/2016, del Consejo de Diputados de 12 de julio, que autoriza el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados**

El Decreto Foral 692/1991, de 1 de octubre, autorizó el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava los pagarés y los recibos sujetos al mismo, siempre que dicho pago sea realizado por mediación de Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito, tomadora de los recibos y de los pagarés.

El presente Decreto Foral deroga el citado en el párrafo anterior y **amplía el ámbito de aplicación de la autorización para el pago en metálico del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados a los cheques y otros documentos mercantiles sujetos al citado impuesto**, cuando sean objeto de negociación a través de una entidad colaboradora.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Por Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobarán los modelos correspondientes a la declaración-liquidación y a la declaración resumen anual a presentar por las entidades colaboradoras acogidas a la autorización del pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Aquellas entidades que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, viniesen haciendo uso de autorizaciones concedidas en relación a recibos y pagarés, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 692/1991, de 1 de octubre, únicamente deberán realizar la comunicación a que se refiere el apartado dos del artículo único, cuando deseen ampliar dicha autorización a cheques y otros documentos mercantiles, pudiendo continuar haciendo uso de la autorización para recibos y pagarés, sin necesidad de comunicación alguna, desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto Foral.



**El presente Decreto Foral amplía el ámbito de aplicación de la autorización para el pago en metálico del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados a los cheques y otros documentos mercantiles sujetos al citado impuesto**

## Proyecto de Orden

### Proyecto de Orden por la que se modifican las Órdenes que aprobaron los siguientes modelos de declaraciones informativas: 181, 182, 184, 187 y 198

**Modelo 181:** de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática,

**Modelo 182** de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas,

**Modelo 184** de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y por la que se modifican otras normas tributarias,

**Modelo 187,** de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y otra normativa tributaria,

**Modelo 198,** de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será aplicable, por primera vez, **para las declaraciones correspondientes a 2016 que se presentarán en 2017.**

No obstante lo anterior, en relación con el **modelo 187,** las referencias relativas a las operaciones de ventas de derechos de suscripción establecidas en el artículo cuarto de la presente orden **entrarán en vigor a partir de 2018 y serán de aplicación, por primera vez, a las declaraciones del citado modelo referidas al ejercicio 2017.**



**La presente orden tiene como finalidad la integración en una misma norma de las principales mejoras en los diferentes modelos de las declaraciones informativas derivadas de la experiencia en la aplicación de la reforma tributaria**

## Resolución del TEAC de interés

**Infracciones y sanciones tributarias. IVA. Régimen especial de grupo de entidades. Regularización de la situación tributaria de un grupo de entidades que tributa en el régimen especial de IVA.**

### [Resolución del TEAC de 15/07/2016](#)

#### **Criterio:**

En el caso de declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido por el **Régimen Especial de Grupo de Entidades**, únicamente se considera sancionable la conducta consistente en haber deducido improcedentemente cuotas soportadas por parte de una de las entidades dependientes.

El procedimiento sancionador se inició con la entidad dominante del grupo y la sanción se impuso a la misma entidad dominante, por el hecho de ser ella la obligada a presentar las autoliquidaciones agregadas y a efectuar el ingreso de la deuda tributaria resultante o determinar el saldo pendiente de compensación.

**Dicho acuerdo sancionador atenta contra el principio de responsabilidad personal que rige en el Derecho sancionador**, según el cual, las consecuencias de la infracción y, singularmente, la sanción, no pueden ser exigidas más que a quienes con su comportamiento han causado la lesión constitutiva de la infracción. Este criterio tiene cabida en el artículo 163.nonies LIVA, según el cual, cada entidad integrante del Grupo está obligada a presentar autoliquidaciones periódicas individuales, sin realizar el pago de la deuda tributaria ni solicitar compensación o devolución y la dominante, además, debe presentar las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución, pero no tiene obligación de determinar los resultados de las autoliquidaciones individuales, obligación que sí corresponde a cada una de las entidades que integran el grupo.

Reitera criterio de RG 00/04381/2014 (22-10-2015).



**Principio de responsabilidad personal de la pena.**

## Sentencia de interés

**El arrendamiento de una estación de servicio es un arrendamiento de una empresa o industria y no de un inmueble por lo que no debe cumplir los requisitos del artículo 27 de la LIRPF para calificar la actividad como económica.**

### [Sentencia del TSJ de Andalucía de 21/12/2015](#)

La cuestión medular estriba en determinar si a los efectos establecidos en los art 108 a 114 del R.D. Legislativo 4/04 para el impuesto de Sociedades, la sociedad recurrente cumple los requisitos establecidos para así poder aplicársele el tipo de gravamen reducido que se establece en el art 114 de dicho texto.

El contribuyente alega que no debe cumplir lo establecido en el artículo 27 de la LIRPF (local y empleado) para demostrar que tiene actividad ya que no se trata de un arrendamiento de inmueble sino de industria en el que el arrendador no limita sus obligaciones al hecho de entregar el inmueble sino que debe atribuir al arrendatario un poder de disposición sobre los elementos fungibles de la empresa a la par que un deber de asistencia, información y cooperación, no pudiendo aducirse en su contra que, al remitirse el R.D. Legislativo 4/04 regulador del impuesto de Sociedades, a la ley 35/2006, reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, a la hora de definir lo que es actividad económica.

en este caso la entidad recurrente, se hubiese limitado a alquilar un inmueble habría que aplicarle lo dispuesto en el art 27 de la ley 35/2006 , pero no cuando el objeto del contrato no solo se subsume en el objeto social sino que constituye un arrendamiento de industria, **pues no entenderlo así supondría una alteración de la naturaleza de los contratos a través de una ley tributaria, la cual a lo más que puede llegar es a cambiar calificar formalmente los contratos a los efectos tributarios pero no a alterar su naturaleza, lo cual además requeriría una declaración expresa, por todo lo cual procede estimar el recurso.**



**Para el tribunal, no nos encontramos ante un arrendamiento de inmueble sino ante un arrendamiento de empresa o industria en el que el arrendador no limita sus obligaciones al hecho de entregar el inmueble sino que debe atribuir al arrendatario un poder de disposición sobre los elementos fungibles de la empresa a la par que un deber de asistencia, información y cooperación para calificarla actividad como económica.**

## Consulta de interés

La entidad consultante adquirió en el año 2011 dos fincas consideradas como terrenos rústicos, donde se había desarrollado una actividad extractiva. La empresa ha realizado en estos años la restauración morfológica de esta cantera mediante la aportación de tierras.

Si es correcta a efectos del Impuesto sobre Sociedades la deducibilidad de la pérdida contabilizada como consecuencia de la irreversible pérdida de valor de los terrenos según la tasación pericial realizada por expertos debidamente acreditados.

### [Consulta V1651-16, de 15 de abril](#)

De los datos que se derivan de la consulta, no se puede determinar si es correcta la contabilización efectuada como consecuencia de la depreciación sufrida por los terrenos, siendo cuestiones de prueba que podrán ser objeto de comprobación por los órganos competentes. **Ahora bien, si la citada depreciación dio lugar a un deterioro de valor tal y como establece el apartado 2.2 de la citada norma contable, el mismo no será fiscalmente deducible** tal y como señala el artículo 13 de la LIS, en su apartado 2, así:

“(..).2. No serán deducibles:

a) Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio.”

**Si por el contrario, la pérdida del terreno fue definitiva, se dará de baja el mismo en los términos previstos en el Plan General de Contabilidad y se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tal y como señala el artículo 10.3 de la LIS.**



**Establece que la correcta contabilización es una cuestión de prueba.**

**La DGT señala que en el caso en que la depreciación de esos terrenos haya dado lugar a un deterioro de valor en los términos que establece el apartado 2.2 de la NRV 2º del PGC, el mismo será no deducible conforme al art. 13 de la LIS**

## Actualidad del TS

### El Tribunal Supremo avala que Hacienda pida a un colegio privado facturas pagadas por un padre sin que se vulnere su derecho a la intimidad

*Los recurrentes alegaban, entre otros motivos, que los datos requeridos por Hacienda podían poner en peligro la intimidad y la seguridad de los menores al tratarse de información sensible*

Autor: Comunicación Poder Judicial

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha avalado que Hacienda pida a un colegio privado las facturas emitidas a un padre por los gastos de enseñanza, manutención y actividades extraescolares de sus hijos sin que la remisión de las mismas por parte del centro docente tampoco suponga la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

La sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por los tres hijos del contribuyente contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que consideró que el requerimiento que la Oficina Nacional de Investigación del Fraude dirigió al Runnymede College no vulneraba los citados derechos, ya que la información facilitada ni era reservada ni se obtuvo de forma ilícita.

Los recurrentes alegaban, entre otros motivos, **que los datos requeridos por Hacienda podían poner en peligro la intimidad y la seguridad de los menores al tratarse de información sensible**. También argumentaban que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no puede realizar requerimientos genéricos de información solicitando cualquier dato de los ciudadanos, "tirando una red al mar" y desechando después lo que no tenga trascendencia tributaria.

**Después de examinar las facturas, el Tribunal Supremo constata que en las mismas aparecen "datos con relevancia económica"**, como las cantidades pagadas por el padre al colegio y los conceptos honorarios year, lunch, ballet, reserva de plaza y seguros de accidentes.

En efecto, prosigue la sentencia, "las facturas de referencia contienen datos personales de los menores pero **no todo dato personal es íntimo ni la protección que a la información personal fundamenta el artículo 18 de la Constitución puede erigirse en obstáculo para el cumplimiento del deber que la**

PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

La Sala concluye que la información recibida por Hacienda es de carácter personal pero no pertenece al ámbito de la intimidad reservado al conocimiento propio o familiar ni está excluida de la potestad de inspección y comprobación tributaria.



**propia Constitución impone a todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno”.**

En la misma línea, añade que “las referencias al colegio en que estudiaban los menores, a que realizaban una actividad extraescolar y a que comían en el centro no forma parte, propiamente, del ámbito de la intimidad y en ningún caso están excluidas del conocimiento de la Administración Tributaria desde el momento en que todas ellas tienen una traducción económica y, por tanto, son relevantes para establecer la capacidad económica de su padre”.

Por todo ello, **concluye que la información recibida por Hacienda es de carácter personal pero no pertenece al ámbito de la intimidad reservado al conocimiento propio o familiar ni está excluida de la potestad de inspección y comprobación tributaria.** Afirma que predomina en ella el carácter económico, de manera que esos datos no son “privados no patrimoniales”.

La sentencia, con ponencia del magistrado Pablo Lucas, recuerda que la Ley General Tributaria establece el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria que haya obtenido la Administración en el desempeño de sus funciones y solamente autoriza su uso para los específicos fines que señala: la efectiva liquidación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada la Administración Tributaria o la imposición de las sanciones que procedan.

También señala que se prohíbe la cesión o comunicación a terceros y que se obliga a Hacienda a tomar las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado, obligando a autoridades y funcionarios que tengan conocimiento de los mismos “al más estricto y completo sigilo respecto de ellos”.

Por otra parte, la Sala Tercera afirma que se trata de datos personales que, pese a su relevancia tributaria, no se ven desprovistos de toda protección, pudiendo ser cedidos a la Administración Pública sin consentimiento del afectado cuando así lo autorice una Ley, como ha ocurrido en este caso.

La Sala Tercera rechaza además que el requerimiento sea ilegal al basarse en una Memoria del citado colegio que no era pública, tal y como alegaba el recurso. Sobre este extremo, afirma que aunque la Memoria no esté a la venta y se dirija a la comunidad educativa del Runnymede College, no es un documento sustraído al conocimiento de la administración tributaria ni es ilícito servirse de él para las actuaciones de inspección y comprobación tributaria.

**Todavía no disponemos de la sentencia**

## Actualidad del TS

### El Tribunal Supremo resuelve sobre la nulidad de una cláusula incorporada a un préstamo con garantía hipotecaria

***En sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Ignacio Sancho Gargallo***

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ignacio Sancho Gargallo, en un asunto en el que se suscitaba controversia con respecto a la nulidad por abusiva de una cláusula contractual contenida en contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que posibilitaba la venta extrajudicial.

Acción individual pretendiendo la nulidad de una cláusula incorporada a préstamo con garantía hipotecaria, en la que se convino la posibilidad de acudir a la venta extrajudicial. Presentada la demanda ya pendiente el procedimiento de ejecución, el interés en pedir dicha nulidad solo se justifica porque vaya a impedir o hubiera impedido impugnar y en su caso suspender la ejecución, por la existencia de cláusulas abusivas que no sean solo la que permite la venta extrajudicial. Pero como por el demandante no se mencionaron dichas otras cláusulas abusivas, debe rechazarse la apreciación de que haya existido una abusividad real.

[Nota de la Sala Civil 18 julio 2016](#)

PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

La sala desestima el primer motivo en el que se aducía que se había aplicado indebidamente el control de transparencia a una clausula como la litigiosa que no era susceptible de tal por no referirse al objeto principal del contrato, argumentando que la sentencia recurrida se basó para apreciar la abusividad, no solo en el citado control de transparencia, ciertamente improcedente, sino también en el control de contenido, que sí que resultaba pertinente.

## Leído en los medios

**elEconomista.es**

### El pago fraccionado del Impuesto de Sociedades será de al menos el 20% y permanente, según la AIREF



Fuentes de la Airef señalaron que la idea de Hacienda es fijar un gravamen mínimo sobre el resultado contable del **20%** frente al 12% vigente hasta 2015. **Incluso podría ser superior al 20%.**



El Gobierno en funciones ha trasladado a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) detalles del nuevo tipo del pago fraccionado en el Impuesto de Sociedades comprometido con Bruselas para tratar de reconducir el déficit público, de los que se desprende **que superaría el 20%** [para poder recaudar 6.000 millones adicionales en 2016](#) y que **tendrá carácter permanente**, lo que en la práctica supondrá una subida del impuesto.